



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

23 MAYO 2019

GA

E-003 067

Señor (a)

SANDY ROLDAN VILORIA

Representante legal

J&J comercializadora Industrial S.A.S.

Finca Loma Grande – Lote 2. Corregimiento de Caracolí

Malambo – Atlántico.

E.S.D.

Referencia: Auto No.

2019

00000853

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: Gerardo de la Cerda (Contratista)

Revisó: Amira Mejía B. (Profesional Universitario)

EXP: 0828-061

I.T: 001721- 2018

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

07-02-19
Libro 4
Pag 194



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00000853

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA J & J COMERCIALIZADORA
INDUSTRIAL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.383.525-2**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 de 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades Legales conferida por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Ley Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás Normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, es una entidad que desarrolla actividades de transformación y comercialización de productos forestales primarios y secundarios, especialmente chazas y éstibas, identificada con el Nit. No. 900.383.525-2, ubicada en las coordenadas N 10°51'45.2" W 74°48' 31.5", en la finca Loma Grande Lote 2 en el Corregimiento de Caracolí – Municipio de Malambo – Atlántico y tiene como representante legal a SANDY ROLDAN VILORIA.

Que mediante Auto No.1778 del 9 de noviembre de 2017, notificado mediante aviso No.63 del 22 de junio de 2018, la C.R.A decidió iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales, específicamente a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del decreto 1076 de 2015, relacionados con el trámite de concesión de aguas subterráneas, trámite de permiso de vertimientos y la presentación de los libros de operaciones, informe anual de actividades y presentación de salvoconductos que amparen los movimientos forestales realizados por la empresa.

Que el día 3 de octubre de 2018, se realizó una visita técnica por parte de personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico al establecimiento de la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S con el objeto de realizar seguimiento ambiental y al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Actos Administrativos, lo cual no fue posible debido a que los interesados no permitieron el ingreso de los técnicos al establecimiento.

Que después de estudiar la documentación existente en el expediente No.0828-061, perteneciente a la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, se expidió el informe técnico No.1721 del 14 de diciembre de 2018, del cual se pudo extraer la siguiente conclusión:

La empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, no presenta libros de movimientos forestales desde el mes de enero de 2017.

La empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S no ha tramitado permiso de concesión de aguas subterráneas, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, para legalizar el pozo que se encuentra en la finca.

La empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, no ha aportado el contrato con la empresa autorizada por la C.R.A para la disposición de aguas residuales.

La empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, no posee certificado de bomberos, certificado de uso del suelo ni certificado sanitario emitido por autoridad competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

basado Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00000853

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA J & J COMERCIALIZADORA
INDUSTRIAL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.383.525-2**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 "Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

FALCUTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO:

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

COMPETENCIA DE LA CORPORACION:

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

000 008 53

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA J & J COMERCIALIZADORA
INDUSTRIAL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.383.525-2**

del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

"Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33º. Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Entra esta Corporación a determinar si con el accionar de la La empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, realmente existió afectación al medio ambiente o violación a las normas ambientales.

FUNDAMENTO JURIDICO

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

1º. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00000853

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA J & J COMERCIALIZADORA
INDUSTRIAL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.383.525-2**

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En el caso que nos ocupa, se adelanta investigación contra la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, la cual tiene como actividad principal la comercialización de productos forestales primarios y secundarios, por el presunto incumplimiento por la captación de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales, sin los respectivos permisos, contraviniendo las normas ambientales, específicamente el Decreto 1076 de 2015 que dice:

Delas industrias y empresas forestales

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. Objetivos de las empresas forestales. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00000853

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA J & J COMERCIALIZADORA
INDUSTRIAL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.383.525-2**

informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente, adicionado por el decreto 1090 de 2018, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que con la acción anteriormente descrita, se evidencia una posible infracción a las normas ambientales, más específicamente al Decreto 1076 de 2015:

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Entra esta Corporación a determinar si realmente existió afectación ambiental y también determinar si existe mérito para continuar con la investigación y pasar a la siguiente etapa o de lo contrario se puede ordenar la cesación de la misma.

Japari

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00000853

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA J & J COMERCIALIZADORA
INDUSTRIAL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.383.525-2**

FUNDAMENTO JURIDICO

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

1º. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En el caso que nos ocupa, se adelanta investigación contra la empresa J&J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, la cual tiene como actividad principal la comercialización de productos forestales primarios y secundarios, por la captación de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales, sin los respectivos permisos, además de la no presentación de los libros de operaciones, informe anual de actividades y salvoconductos que amparen los movimientos realizados por la empresa.

si bien no existe un daño ambiental aparente, si queda probado que existió una acción constitutiva de violación de las normas contenidas en el Decreto 1076 de de 2015.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

En caso en particular tenemos que el Informe Técnico N° 0001721 del 14 de Diciembre de 2018, contienen una información relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones contempladas en la normatividad ambiental vigente, concretamente la captación de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo ubicado en la finca donde funciona la empresa, sin las respectivas autorizaciones o permisos contraviniendo el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, la no presentación de los libros de operaciones, informes anuales de las actividades y la presentación de salvoconductos que amparen los movimientos forestales realizados por esta empresa como tampoco aporte el contrato con la empresa autorizada por la C.R.A, para la disposición de aguas residuales ni el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, contraviniendo los artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00000853

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA J & J COMERCIALIZADORA
INDUSTRIAL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.383.525-2**

En este orden de ideas, se considera que existe mérito suficiente para continuar con una investigación, con la finalidad de adecuar la conducta en cabeza de la investigada

Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, en razón a que en la finca donde funciona la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, se encuentra un pozo profundo de donde se capta aguas subterráneas, sin el respectivo permiso y la no presentación de los libros de operaciones, informes anuales de las actividades y la presentación de salvoconductos que amparen los movimientos forestales realizados por esta empresa, así como el vertimiento de aguas residuales sin el respectivo permiso de vertimientos ni el contrato con la empresa autorizada por la C.R.A. para la disposición de aguas servidas, concluyendo que realmente si existió una transgresión a la normatividad ambiental.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa, procede el Despacho a la formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. **Presunto Infractor:** la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, representada legalmente por el señor SANDY ROLAND VILORIA

b. Imputación fáctica:

Presuntamente la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, se encuentra un pozo profundo de donde se capta aguas subterráneas, sin el respectivo permiso y la no presentación de los libros de operaciones, informes anuales de las actividades y la presentación de salvoconductos que amparen los movimientos forestales realizados por esta empresa, concluyendo que realmente si existió una transgresión a la normatividad ambiental

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

1. Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 y 2.2.3.2.9.1

Que mediante Auto No.1778 del 9 de noviembre de 2017, notificado mediante aviso No.63 del 22 de junio de 2018, la C.R.A decidió iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales, específicamente a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del decreto 1076 de 2015, relacionados con el trámite de concesión de aguas subterráneas y la presentación de los libros de operaciones, informe anual de actividades y presentación de salvoconductos que amparen los movimientos forestales realizados por la empresa.

d. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la **culpa** del infractor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00000853

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA J & J COMERCIALIZADORA
INDUSTRIAL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.383.525-2**

e. Informe Técnico

Informe técnico N° 0001721 del 14 de Diciembre de 2018

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Teniendo como base las anteriores consideraciones y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular Cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, identificada con el Nit. No. 900.383.525-2, ubicada en las coordenadas N 10°51'45.2" W 74°48' 31.5", en la finca Loma Grande Lote 2 en el Corregimiento de Caracolí – Municipio de Malambo – Atlántico cuyo representante legal es SANDY ROLDAN VILORIA o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Presuntamente la empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, identificada con el Nit. No. 900.383.525-2, representante legal es SANDY ROLDAN VILORIA, **realiza Captación de aguas subterráneas atraves de pozo profundo, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente,** violando lo preceptuado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018.

CARGO DOS: Presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.4, 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 relacionado con la no presentación de los libros de operaciones, informes anuales de las actividades y la presentación de salvoconductos que amparen los movimientos forestales realizados por esta empresa.

CARGO TRES: Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 050 de 2018, relacionado con la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas o el contrato con la empresa autorizada por la C.R.A. para la disposición final de las aguas servidas.

PARAGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados, que impliquen violación a las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante Acto Administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

00000853

AUTO No.

DE 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA J & J COMERCIALIZADORA
INDUSTRIAL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. No. 900.383.525-2**

TERCERO: La empresa J & J COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL S.A.S, identificada con el Nit. No. 900.383.525-2, representante legal es SANDY ROLDAN VILORIA, o la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

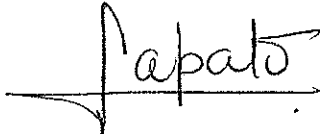
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No.001721 del 14 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **22 MAYO 2019** 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Proyecto: Gerardo de la Cerda Caro (Contratista).
Revisó: Amira Mejía B (Profesional Universitaria).
Expediente: 0828-061
I.T: 1721 de 2018